



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 24 de mayo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/017/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:-----

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad hecho valer por los actores en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. **Infórmese** al H. Tribunal Estatal Electoral de Veracruz con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

NOTIFIQUESE a los actores por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia y al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas. -----

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN

Expediente: CJ/JIN/017/2022

Actores: Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Guilebaldo García Zenil

Autoridad Responsable: Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y otros

Acto Impugnado: Providencia SG/062/2022 del 5 de abril de 2022

Comisionado Ponente: Víctor Iván Lujano Sarabia

Ciudad de México a 24 de mayo de 2022

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con clave CJ/JIN/017/2022, promovido por los CC. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Guilebaldo García Zenil con la finalidad de controvertir las providencias dictadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN número SG/062/2022 de fecha 5 de abril de 2022.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 20 de octubre de 2021 se publicó en los estrados electrónicos y físicos de la Comisión Estatal Organizadora la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.

2. Registro de aspirantes. El 17 de noviembre de 2021, se publicó en los estrados de la Comisión Estatal Organizadora el Acuerdo número AC-CEO-004/2021 por el que se determina la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Tito Delfín Cano. El mismo día se publicó el Acuerdo número AC-CEO-005/2021 por el que se determina la

procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

3. Aprobación del acuerdo CPN/SG/029/2021. El 7 de diciembre de 2021, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó el acuerdo CPN/SG/029/2021, declarando procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, esto es, la sustitución de Tito Delfín Cano, entonces candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, ocupando su lugar el C. Federico Salomón Molina.

4. Aprobación del acuerdo AC-CEO-016/2021. El 17 de diciembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional el estado de Veracruz aprobó el Acuerdo AC-016/20213, que declara procedente la recomposición de la planilla del otrora candidato Tito Delfín Cano, en términos de lo previsto por el acuerdo CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

5. Jornada Electoral. El 19 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

6. Sesión de Consejo Estatal. Como consecuencia de lo anterior, el 26 de enero de 2022 se llevó a cabo sesión extraordinaria de Consejo Estatal del PAN en Veracruz, en la que se llevó a cabo la elección de la Comisión Permanente Estatal en esta entidad para el periodo 2022-2024.

7. Sesión de Comisión Permanente Estatal. El 28 de enero de 2022 se llevó a cabo sesión de instalación de la Comisión Permanente del PAN en el estado de Veracruz.

8. Sentencia TEV-JDC-16/2022.- El 16 de febrero de 2022 el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-16/2022 del juicio ciudadano promovido por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en contra de la resolución de la



Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2022, en el cual declara fundados y parcialmente fundado (SIC) los agravios hechos valer por el promovente y revoca la resolución mencionada y consecuentemente se revocan los acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz.

9. Determinación de Sala Xalapa. La sentencia mencionada en el numeral anterior, fue confirmada por razones distintas el 4 de marzo de 2022, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-38/2022 Y ACUMULADOS.

10. Presentación de Juicio de la ciudadanía *per saltum*.- El 11 de marzo de 2022 el C. Guilebaldo García Zenil, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano *per saltum* en contra de las providencias dictadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN número SG/062/2022 de fecha 5 de abril de 2022TEV-JDC-16/2022 al cual se le asignó en número de expediente TEV-JDC-331/2022 y se acumuló al expediente TEV-JDC-303/2022 el cual fue integrado el 8 de abril de 2022 a partir de las alegaciones realizadas por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

11.- Reencauzamiento a la Comisión de Justicia. El 22 de abril de 2022 se aprobó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-303/2022 y su acumulado TEV-JDC-331/2022, reencauzando la demanda a juicio de inconformidad para que esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en Derecho proceda



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. **Recepción.** El 23 de abril de 2022, esta Comisión de Justicia recibió notificación del Acuerdo de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-303/2022 y su acumulado TEV-JDC-331/2022, en la que ordena que se emita la resolución que corresponde.
2. **Auto de Turno.** El 23 de abril de 2022, se dictó auto de turno por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/017/2022 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
3. **Admisión.** En su oportunidad el referido Comisionado Instructor admitió la demanda en cumplimiento de la sentencia antes referida
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Consejero Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se controvierte actos emitidos por el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal de Veracruz que tienen relación al proceso de renovación de órganos de dirección.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas; 120 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

Segundo.- Acto Impugnado. Las providencias dictadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN número SG/062/2022 de fecha 5 de abril de 2022 mediante la cual se veta la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Tercero.- Autoridades Responsables. Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN

Cuarto.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no compareció persona alguna como tercero interesado.

Quinto.- Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 117 o 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.



Ahora bien, el recurso en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el 4 de mayo de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la resolución en el recurso de reconsideración número SUP-REC-1404/2022 y acumulados con los siguientes efectos:

- A) Revocar la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-38/2022 y acumulados, así como la dictada por el TEV en el expediente TEV-JDC-16/2022.*
- B) Dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones precisadas en el inciso anterior, vinculadas con la reposición del procedimiento para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, incluidas las dictadas con motivo de la ejecución de los fallos precisados en el inciso anterior.*
- C) Confirmar el acuerdo CPN/SG/029/2021, dictado por la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional.*
- D) Dejar subsistentes los actos desplegados con motivo del proceso electivo dejado sin efectos con motivo de la sentencia TEV-JDC-16/2022, en lo que no hayan sido objeto de una resolución diversa, firme y definitiva.*
- E) Instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de esta sentencia se notifique, por la vía más expedita, a la Comisión Permanente Nacional, la Comisión de Justicia y la Comisión Estatal Organizadora, todas del Partido Acción Nacional, para los efectos legales y estatutarios conducentes.*

De lo anterior se desprende que los actos impugnados por los actores, es decir, las Providencias dictadas por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN número SG/062/2022 de fecha 5 de abril de 2022 mediante la cual se veta la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz fueron actuaciones que se realizaron derivado de la reposición del procedimiento de elección del Comité Directivo Estatal del PAN, tal y como lo señala el artículo 34 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales el cual señala lo siguiente:



Artículo 34. A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 67, numerales 2 y 6 de los Estatutos.

Por lo tanto, y en aplicación del principio general de derecho que consiste en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al haber sido revocada dicha reposición del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, dejando sin efectos todos los actos posteriores, como acontece con las providencias impugnadas por los actores.

En ese tenor el juicio en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que el 4 de mayo se dictó sentencia por el máximo órgano jurisdiccional federal que dejó sin efectos los actos reclamados.

Lo anterior es así, en virtud de que la Ley de Medios establece que cuando el recurso o medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda.

De manera complementaria establece que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos: (i) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y (ii) que tal decisión traiga como efecto que el recurso o medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia

es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la materia de controversia, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia o litis planteada, consecuencia jurídica que resulta aplicable en la sustanciación de las cuestiones incidentales, bajo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad hecho valer por los actores en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. **Infórmese** al H. Tribunal Estatal Electoral de Veracruz con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

NOTIFIQUESE a los actores por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia y al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARIO EJECUTIVO